

Panamá, 24 de marzo de 2025
DGCP-DS-DJ-484-2025

Señora
VERÓNICA GONZÁLEZ
Asistente de Ingeniería
Sigma Ingeniería
E. S. D.

Señora González:

Hacemos referencia a la consulta realizada, vía correo electrónico, el día 24 de febrero del año en curso, mediante la cual solicita a esta Dirección información respecto a la entrega a SIGMA INGENIERÍA, por parte de la entidad, del “acta de recibido conforme”, señalando puntualmente, que en el mes de diciembre de 2024, según se desprende de su consulta, realizó un trabajo en el Instituto Técnico Superior Especializado (ITSE), correspondiente a una contratación menor de B/.10,000.00, y que al realizar la gestión de cobro, la entidad les indica que dentro de los documentos para este trámite, no se incluye un acta de recibido conforme, ya que este es un documento interno y el departamento encargado lo hace llegar directamente al Departamento de Tesorería.

Ante lo esbozado, debemos señalar que la Dirección General de Contrataciones Públicas como ente rector y fiscalizador de los procedimientos de selección de contratistas, posee facultades orientadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por lo que, atendiendo esta facultad asesora, tenemos a bien esbozar las siguientes consideraciones:

En primer lugar debemos aclarar que, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 contempla en su artículo 110, específicamente para la recepción de obras, el documento denominado “acta de aceptación final”, el cual deberá ser utilizado para recibir formalmente, de acuerdo a los términos y condiciones pactadas, la obra objeto del contrato una vez se haya comprobado que se ha cumplido con todos los requisitos del contrato, tal como se desprende de la lectura de dicha norma:

Artículo 110. Terminación de la obra. La terminación de la obra objeto del contrato se recoge en el acta de aceptación final, después de comprobar que se han cumplido todos los requisitos del contrato. La fianza de cumplimiento continuará en vigor por el término de un año, si se tratara de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como la mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo bienes muebles consumibles

que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses, y por el término de tres años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de obra o bien inmueble.

Por decisión unilateral de la entidad contratante y con fundamento en las condiciones establecidas en el pliego de cargos, puede recibirse, para su uso u ocupación, una obra sustancialmente ejecutada, aunque queden pendientes etapas o trabajos por realizar. En estos casos, la fianza de cumplimiento para responder por vicios redhibitorios y defectos de reconstrucción o de construcción, empezará a regir desde el recibo de la parte sustancial de la obra usada y ocupada por el Estado, y para el resto de la obra, a partir del acta de aceptación final.

De igual forma, el artículo 135 de la misma excerta legal establece lo concerniente al “acta de recibo a satisfacción”, una vez sea entregada la totalidad de los bienes objeto del contrato:

Artículo 135. Entrega de bienes en el almacén general. El almacén general tendrá copia del contrato u orden de compra y de la adenda respectiva para verificar la forma de entrega, el modo, el plazo, la calidad, la cantidad y los requisitos técnicos exigidos a las empresas adjudicatarias. Además, deberá levantar un acta de recibo a satisfacción, una vez sea entregada la totalidad de los bienes objeto del contrato u orden de compra. El almacén general no recibirá, bajo ninguna circunstancia, los bienes que no estén respaldados por los instrumentos antes señalados.

El almacén general podrá recibir entregas parciales, siempre que dicha forma de entrega se haya pactado en el contrato u orden de compra y se cumpla con el procedimiento desarrollado en el presente artículo.

Debemos aclarar entonces que, la Ley de contratación pública no contempla dentro de su articulado el término “acta de recibido conforme”, siendo este documento un instrumento utilizado frecuentemente, por las entidades contratantes para dar ingreso al almacén general, a los bienes previamente contratados.

Dicho esto, procedemos a hacer mención del artículo 113 del Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual hace referencia al acta de entrega, como se aprecia a continuación:

Artículo 113. Acta de entrega. Al momento de la entrega total de bienes objeto del contrato, se levantará un acta de aceptación final, para dar por terminado el contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán efectuar entregas parciales, siempre que así sea aceptado por la entidad contratante. En tal situación, la entidad contratante autorizará el pago en proporción a los bienes recibidos.

Las entidades estarán obligadas a recibir los bienes, los servicios y las obras por parte de los contratistas, y a emitir el documento de recepción en un plazo máximo de cinco días hábiles. Si las entidades no emiten el documento de recepción en dicho plazo, deberán explicar por escrito los motivos en que se fundamenta la no emisión.

El acta de aceptación final es el documento mediante el cual se da por finalizado el contrato u orden de compra, con la entrega total de los bienes contratados y se da inicio al pago del mismo, de acuerdo a los términos previamente pactados. Este documento deberá ser emitido por la entidad contratante en un término de cinco (5) días hábiles, de lo contrario deberá explicar por escrito las razones de la no emisión.

Ahora bien, los proveedores tendrán derecho a que las entidades licitantes reciban los bienes contratados y que se emita el acta de aceptación final, dentro del plazo establecido para este efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la citada excerta legal, la cual es del tenor siguiente:

Artículo 22. Derecho de los contratistas. Son derechos de los contratistas los siguientes:

1. Recibir los pagos dentro de los términos previstos en el pliego de cargos y en el contrato respectivo.
2. Recibir el pago de los intereses moratorios por parte de la entidad correspondiente con base en lo preceptuado en el numeral 10 del artículo anterior.
3. Que las entidades les reciban los bienes, los servicios o las obras contratadas y les emitan el documento de recepción en el plazo establecido en el artículo 113.
4. Solicitar prórrogas dentro del plazo de cumplimiento, cuando el retraso se deba a razones no imputables al contratista. En aquellos casos en los que el retraso se deba a razones imputables a la entidad contratante, el contratista tendrá derecho a recibir la prórroga sin la aplicación de la multa establecida en el contrato.

En cuanto a los plazos de pago para este tipo de acto público, las entidades licitantes al momento de elaborar los pliegos de cargos, deberán establecer, entre otros aspectos y dentro de las condiciones especiales, la forma de pago para cada caso en particular; esta condición deberá igualmente quedar plasmada en el contrato u orden de compra respectivamente, de conformidad con el artículo 100 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, citamos:

Artículo 100. Pago. Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios con

base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo.

No siendo otro el particular, quedo de usted,

Atentamente,

JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD

Director General

AA/JCRP/JC *Jce*

Jce